

Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	Rodrigo Brito Arbeláez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE
Radicación n.°	760014105003201900569 00
ТЕМА	Incremento por persona económicamente dependiente – Derogatoria orgánica del Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

"la sentencia SU-140 del 2019, estableció que tales beneficios, fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la entrada en vigor del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, esto es a partir del 1°de abril de 1994, y por ello, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia dicha ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, no tienen derecho al citado incremento pensional"

SENTENCIA DE CONSULTA No.050

Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **Juzgado 3 Laboral Municipal**, dentro del proceso promovido por **Rodrigo Brito Arbeláez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**

I. ANTECEDENTES

Rodrigo Brito Arbeláez, a través de apoderado formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Email: <u>j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Micrositio del Juzgado: <u>http://www.t.ly/zFF9</u> EICE, con miras a obtener el reconocimiento y pago del

económicamente incremento persona dependiente por

establecido en el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio de

Acuerdo 049 de esa misma anualidad, en favor de su cónyuge

Nayibe Herrera González, adicionalmente solicitó que las sumas

reconocidas a su favor sean actualizadas al momento de su pago

y finalmente las costas y agencias en derecho (Anexo No. 1

Expediente Digital)

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó

por el promotor del proceso que COLPENSIONES EICE, le otorgó

una pensión de vejez mediante resolución Nº 106600 desde el

22 de mayo de 2013 como beneficiario del régimen de

transición; señaló además que desde el año 2001 convive con

Nayibe Herrera González; adicionó que ésta siempre ha

dependido económicamente de él. De otro lado dijo que le solicitó

a la entidad el reconocimiento de los incrementos pensionales

por ostentar una pensión de vejez como beneficiario del régimen

de transición, empero la reclamación fue resuelta negativamente

por la entidad, a través de comunicado del 01 de octubre de

2013 (Fl. 22 del Archivo 1).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA 1a DE respuesta

COLPENSIONES EICE, PENSIONES se opuso las

pretensiones y formuló en su defensa las excepciones que

denominaron "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE,

PRESCRIPCION, COMPENSACIÓN y GENERICA O INNOMINADA

(Anexo No. 7 ED).

II. **DECISION DE UNICA INSTANCIA.**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

El Juzgado Tercero Laboral Municipal de Cali profirió la

sentencia No. 12 del 11 de febrero de 2022, en la cual resolvió

absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la

demanda; acatando el precedente jurisprudencial establecido en

la SU 140 de 2019 que definió que los pretendidos incrementos

fueron derogados de manera orgánica, pues el legislador solo

conservó tres elementos para quienes fueran beneficiarios del

régimen de transición, es decir, edad, tiempo y monto de

cotización. Según la providencia, las demás prerrogativas que

contenía el decreto 758 de 1990 dejaron de existir con la entrada

en vigor de dicha norma.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA III.

El despacho, por mandato del inciso 1º del artículo 69 del C.P.T.

y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del

asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia

fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 2208 y de conformidad con

lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso a

correr traslado común a las partes por el término de cinco (5)

días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo

consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al

correo institucional que posee el Juzgado (Anexo No. 4 ED de

Consulta).

Para oportunidad procesal, ni la Administradora esta

Colombiana de Pensiones Colpensiones ni la parte demandante

hicieron parte de esta prerrogativa.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna

causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite

procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la

litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el

Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las

siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso no es materia de discusión que i) Colpensiones EICE

concedió al demandante una pensión de vejez, a partir del 01 de

junio de 2013 según lo dispuesto por el art. 36 de la ley 100/93

(fl. 13 Anexo 1 ED), ii) que le solicitó a Colpensiones EICE el

reconocimiento del incremento pensional argumentando que su

compañera permanente depende económicamente del (Anexo 02

Expediente Administrativo).

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer

si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a

derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar si

i) al demandante Rodrigo Brito Arbeláez, tiene derecho al

reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, por

persona a cargo, *ii)* en el evento a que se llegue a una respuesta

positiva del interrogante anterior, se verificará si es procedente el

reconocimiento del retroactivo del incremento pensional.

2. ANALISIS DEL CASO

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Históricamente, el ISS reconocía a sus afiliados los incrementos

por persona económicamente dependiente; así, desde la creación

del Instituto Colombiano de Seguros Sociales; se consagró tal

beneficio en el artículo 49 de la ley 90 de 1946 para la cónyuge

e hijos menores del pensionado; no obstante fue el artículo 16

del Decreto 3041 de 1966 que los instrumentalizó señalando el

monto en un 14% sobre la "pensión mínima" para la cónyuge, y

un 7% para los hijos menores de edad, o los inválidos que

dependan económicamente del pensionado; posteriormente el

beneficio fue reiterado en el artículo 3 del decreto 2879 de

1985, precisando que este no hace parte de la pensión, y que se

entiende por pensión mínima, "aquella cuyo monto sea

equivalente al del salario mínimo legal vigente". Finalmente, el

artículo 21 del Decreto 758 de 1990, siguió reconociendo el

incremento pensional a los hijos, cónyuge y lo extendió al

compañero permanente del pensionado, siempre que, estos

últimos acrediten una dependencia económica respecto de aquel.

El régimen de seguridad social integral no incluyó expresamente

los incrementos pensionales para las pensiones de invalidez y

vejez, de allí que se entendían implícitamente derogados. No

obstante, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en

sentencia del 27 de julio de 2005, precisó que el beneficio

mantenía su vigor para las personas pensionadas por vejez en

virtud de la aplicación del régimen de transición, pues aun

cuando la ley 100 de 1993 no los reguló ello no significa que los

hubiera derogado. (CSJ SL del 27 de julio de 2005, radicación

21517)

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Dicha intelección, se ha mantenido incólume en la jurisprudencia

especializada laboral, y tácitamente se había aceptado en la

Constitucional, en las múltiples providencias que analizan si el

beneficio es objeto de extinción por prescripción o no, y se dice

tácitamente porque ninguna de las providencias ha tocado el

punto central referente a si la ley 100 de 1993, derogó los

se encuentran vigentes para ciertos beneficios. 0 éstos

pensionados; (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517, CSJ SL, 5 dic.

2007, rad. 29741, CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345, SL 9592

de 2016, SL 1975 de 2018) (CC T- 395 de 2016, T-038 de

2016, T-541 de 2015, T-369 de 2015, T 319 de 2015, T-123

de 2015, T-831 de 2014, T 748 de 2014, T-791 de 2013, T-

217 de 2013)

Sin embargo, la Corte Constitucional, tocó de manera frontal el

tema referente a la vigencia de los incrementos por persona

económicamente dependiente. En efecto, en la sentencia SU-140

del 2019, estableció que tales beneficios, fueron objeto de

derogatoria orgánica a partir de la entrada en vigencia del sistema

general de pensiones de la ley 100 de 1993, esto es a partir del

1° de abril de 1994, y por ello, quienes adquirieron el derecho a

la pensión en vigencia dicha ley, aunque lo fuera aplicando el

Decreto 758 de 1990, en virtud de la transición del artículo 36 de

la ley 100 de 1993, no tienen derecho al citado incremento

pensional.

En ese orden, la Corte encontró que la institución de la

prescripción no se podía predicar respecto de derechos que

habían dejado de existir, para aquellas personas que no

cumplieron con las condiciones de edad y tiempo de servicios

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17 Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9 antes del 1 de abril de 1994. Aun así, estimó que quienes llegaron

a adquirir derechos antes del 1 de abril de 1994, la Constitución

les protege tal titularidad, por lo que, en ese caso, prescriben los

créditos derivados del incremento pensional, esto es los

beneficios mensuales, pero no el derecho en sí mismo.

Este juzgador otrora había acuñado el precedente de la

Jurisprudencia Especializada, y la constitucional sobre la

vigencia de los incrementos pensionales para los pensionados en

virtud del régimen de transición bajo el mandato del artículo 12

del acuerdo 049 de 1990, y su imprescriptibilidad, deberá acoger

el precedente de la Corte Constitucional, expuesto en línea

anteriores.

Y ello se fundamenta en el carácter vinculante de las sentencias

de unificación la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según

el cual interpretación de la Constitución en materia de derechos

fundamentales, vertido en ese tipo de providencias, tienen

prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma

realicen los demás órganos judiciales, al habérsele encargado la

guarda de la supremacía de la Constitución. Así, cualquier

autoridad judicial o administrativa al momento de adoptar sus

decisiones deben observar de preferencia los precedentes de la

Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales

aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

(Sentencias C-539 de 2011, C-634 de 2011 SU 611 de 2017)

Así las cosas, este juzgador, se itera, acoge el criterio

jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional, por lo que

estudiado el asunto se concluye, tal como lo hizo la a quo, que al

demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por

cónyuge a cargo, dado que, su pensión, pese a haber sido

reconocida en aplicación del Decreto 758 de la misma anualidad,

en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993;

tales beneficios fueron objeto de derogatoria orgánica por parte

de la ley 100 de 1993. En ese orden, y dada la no prosperidad de

la pretensión principal resulta inoficioso pronunciarse sobre los

demás problemas jurídicos planteados, en consecuencia, se

confirmará la sentencia de única instancia, pues la decisión

absolutoria se encuentra ajustada a derecho.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado

Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo

de la parte demandante.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 12 del 11 de febrero

de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de

Cali, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la

tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en

juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero Laboral Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.